

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ- CESAR. – DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO # 030.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ.

APDO: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO

DDO: JAIRO VEGA PALLARES. C.C. 12522384

RDO: 20-178-40-89-001-2021-00310-00

OBJETO A DECIDIR

Analizados los documentos acompañados a la presente demanda resulta a cargo de los demandados **JAIRO VEGA PALLARES**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero. -

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **ODALINDA ORTA LÓPEZ** y en contra de **JAIRO VEGA PALLARES. C.C. 12522384** quien deberá ser emplazado para efectos de su notificación tal como lo solicita el demandante, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, (\$3.900.000,oo) Mcte**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio de fecha 12 de enero de 2008.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.751.600,oo)Mcte**, por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 12 de marzo de 2008 al 12 de marzo de 2019.

TERCERO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **TRES MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.010.657)M/cte**, por conceptos de intereses moratorios liquidados desde el 13 de Marzo de 2019, hasta la presentación de la demanda y hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordénese a los demandados **JAIRO VEGA PALLARES**, que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor dentro del término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.-

QUINTO: Notifíquese este Auto a la demandante en este caso mediante estado electrónico quien a su vez deberá notificarlo al demandado y aportar al proceso la certificación de dicha notificación, conforme lo indica el Decreto legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto se decretará el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 Núm. 1 del C.G.P.

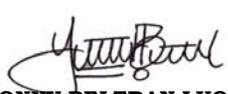
SEPTIIMO: Antes de proceder a ordenar el emplazamiento del demandado, tal y como lo solicita el apoderado del demandante, se ordena oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través del correo electrónico educacion@cesar.gov.co, para que dentro del término de quince días siguientes a recibo del mismo, informe respecto del domicilio, correo electrónico, teléfono que corresponda al demandado **JAIRO VEGA PALLARES** y demás datos que aparezcan en la base de datos que se lleva en esa institución, vencido este término si no se logra lo solicitado se procederá a el emplazamiento del demandado, tal como lo establece el Art. 10 del Decreto legislativo No. 806 de junio 04 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

OCTAVO: Téngase y Reconózcase a el **DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO** como apoderado judicial de la demandante **ODALINDA ORTA LÓPEZ**, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 18 de Enero de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 004</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>
--

